

, 25 de septiembre de 1990.

Licenciada
Julia R. de Wolfschoon
Directora General del
Instituto Nacional de Cultura
E. S. D.

Señora Directora General:

Nos referimos a su nota Nº DG/812/90 fechada el 19 de julio del año que decurre, adicionada mediante nota DG.905-90 fechada el 6 de agosto del mismo año, en la que nos consulta aspectos relacionados con la resolución de un convenio de carácter científico celebrado por el INAC en el año de 1988 con el Institute Of Nautical Archaeology (INA) de la Universidad de Texas de los Estados Unidos de América.

Explica usted que:

"Comoquiera que habían transcurrido casi dos años de la celebración de dichos convenios y teniendo el Instituto Nacional de Cultura una nueva administración, le remitimos una carta el 9 de mayo con el fin de solicitarle una respuesta en el sentido de si seguían interesados o no en continuar con el mencionado convenio y con las investigaciones respectivas... Enviado lo anterior, recibimos vía fax una respuesta fechada 13 de julio de 1990 y firmada por el Director Arqueológico y el Presidente del Institute of Nautical Archaeology (en inglés y que fue traducido por uno de nuestros funcionarios al español) en donde se nos comunicaba que debido a que los individuos que estaban conduciendo el programa de investigación dejaron este Instituto, no tenían el personal suficiente para desarrollar el proyecto y que entendían que nosotros podíamos cancelar el convenio y que en ese caso, estaban de acuerdo. Posteriormente, dicha respuesta en inglés

y firmada aparentemente por los funcionarios mencionados, nos llegó por el correo, sin estar debidamente autenticada".

A este respecto, nos plantea usted cinco (5) interrogantes, las cuales pasamos a contestar en el mismo orden que las consigna.

1 ¿Podemos rescindir el convenio que nos ocupa por mutuo consentimiento en base a esta carta?

A nuestro juicio, el INAC puede proceder a la resolución del convenio en referencia por mutuo acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del mismo. Para ello se tendría como base la nota fechada 17 de junio de 1990 que el Institute of Nautical Archaeology los remitió inicialmente por "vía Fax" y que posteriormente le fuere enviada por correo sin autenticar y luego por "courrier"; esta última estaba acompañada de una certificación de la Secretaría de Estado del Estado de Texas, relativa a la calidad de Notaria Pública que ostenta Janis Criswell, quien sella y reconoce con su firma la comunicación antes aludida.

2 ¿Podemos rescindir el convenio en base a este documento sin estar debidamente autenticado y legalizado o necesitamos que se le impriman los trámites de rigor y cuales serían éstos?

Respecto del valor legal que pudiera tener un documento transmitido por "vía Fax", debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 862 del Código Judicial, que a la letra establece:

"Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas o por cualquier otro medio técnico o científico. Estas pruebas serán apreciadas por el Juez. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez. La parte que presente estos medios de prueba deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o imágenes.

Estas pruebas pueden también ser decretadas de oficio por el Juez, aisladamente o con ocasión de una inspección o de otra diligencia cualquiera.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañen su transcripción, especificando el sistema taquigráfico empleado.

De acuerdo con esta norma, pueden acreditarse hechos o circunstancias mediante diversos medios probatorios modernos, entre los cuales se encuentran las "reproducciones fotográficas" de cualquier clase, tales como aquellas que se hacen "vía Fax". No obstante, el valor legal de éstos será determinado por el juzgador en cada caso particular, atendiendo las reglas de la sana crítica (V. art. 770 ibidem).

Ahora bien, es el caso que un documento similar al que remitieron al INAC por vía "Fax" los señores Robert K. Vincent Jr. y George F. Bass, en sus condiciones de Presidente y Director de Arqueología del Instituto de Arqueología Náutica respectivamente, les fue enviado posteriormente por "vía courrier", recibido el día viernes 3 de agosto en sus oficinas, según nos expresa usted en su última comunicación Nº DG-905-90; documento éste que lleva impreso el sello y firma de una Notaria Pública del Estado de Texas de los E.E.U.U., la cual fue autenticada por el Secretario de Estado del Estado de Texas y por el Cónsul General de la República de Panamá en Washington D.C., Estados Unidos de América. Siendo ello así, el documento en mención debe presumirse auténtico y con igual valor que un documento público, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 843 (numeral lero), 845 y 864 (inciso segundo) de la referida excerta legal.

En consecuencia, el mismo puede servir de base para la resolución del convenio, como ya hemos expresado.

3 ¿Qué alternativa tiene el Instituto Nacional de Cultura (si al ya no estar interesados los investigadores en dicho convenio, no llegan a autenticar y legalizar su respuesta para los efectos de no incurrir en los gastos que esta tramitación representa) para resolver dicho convenio?

Sin perjuicio de lo anterior, otra alternativa que tiene el Instituto Nacional de Cultura es la de resolver el convenio por incumplimiento -en que pudiere haber incurrido la contraparte de sus obligaciones pactadas- tales como a la falta de presentación del "informe escrito preliminar en su idioma español a el Instituto en el cual se explique las diferentes fases de investigación, la metodología utilizada y los logros que ofrece el proyecto al término de noventa

(90) días al culminar la temporada y otro informe final", a que se refiere la Cláusula Octava del Convenio; a la falta de cumplimiento de "las disposiciones panameñas sobre el control arqueológico que señala la Constitución de la República y las contenidas en la Ley 14 del 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre Custodia, conservación y Administración del Patronato Histórico de la Nación.." (Cláusula Decima Segunda).

4. ¿Es necesario que la respuesta enviada deba ser traducida al español por un intérprete Público en Panamá, para los efectos de la tramitación de la resolución del convenio?

Consideramos que para los efectos de la tramitación de la resolución del convenio, la nota s/n de fecha 13 de junio de 1990 que le remitieron los representantes del Institute of Nautical Archaeology debe ser traducida al idioma español, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 864 del Código Judicial. Pero ello no significa que debe exigírsele a los otorgantes la traducción correspondiente, puesto que la norma legal citada faculta para hacer la traducción localmente, "por intérprete público autorizado y en defecto de éste por uno ad-hoc nombrado por el tribunal", lo cual ya hizo uno de vuestros funcionarios.

5 ¿Después de dictar la resolución administrativa del convenio, debe notificarse la misma a la contraparte y cuál sería el procedimiento toda vez que se encuentra en el extranjero?

Concordamos con el criterio expuesto por la Licda. Lina Vargas de Fraguero, Asesora Legal de la Institución que usted dignamente dirige, que la resolución de que se hace mérito lo pondría "fin a una actuación administrativa de carácter nacional", por lo que debe ser notificado personalmente a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943; igualmente que el procedimiento que se debe seguir para hacer dicha notificación, tratándose de una persona que se encuentra radicada en el extranjero, es el que señala el artículo 996 del Código Judicial.

Finalmente nos permitimos indicarle que -si bien los representantes de la INA o Universidad de Texas A & M manifestaron en su carta del 14 de junio del año en curso que poseen "equipos y una casa en Belen y que se comunicaran con ustedes al respecto- el INAC no está obligado a responder por los mismos. Al respecto, la cláusula Décima del contrato establece.

"LOS INVESTIGADORES se comprometen a hacer los arreglos necesarios para proveer la custodia permanente de los lugares

de trabajo, así como la de los objetos
"in situ" descubiertos."

Hacemos propicia la ocasión para reiterarle a la Señora
Directora General, las seguridades de nuestro aprecio y consi-
deración.

AURA FERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

RA/AP:au